

San José de Cúcuta, agosto 19 de 2022

Doctor:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CUCUTA
E.S.D.

RADICADO	:	2015-00199-00
DEMANDANTE	:	DANIEL TORRES
DEMANDADO	:	MANUEL E. PAREDES B.
ASUNTO	:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACION

Respetado funcionario judicial:

Quien suscribe, **DEIBY URIEL IBAÑEZ CACERES**, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, demás datos de identificación conocidos en autos, actuando como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, acudo muy comedidamente a su despacho, con el fin de presentar Recurso de Reposición y en subsidio Recurso de Apelación al auto de fecha 17 de agosto del año 2022, notificado mediante Estado # 110 de fecha 18 de agosto del mismo año, el cual, NO DECRETA la nulidad propuesta por el suscrito al auto que ordena el desistimiento tácito del proceso referenciado.

Sustentado el presente recurso con los siguientes fundamentos de orden fáctico y jurídico:

Como lo expone el honorable señor Juez Cuarto Civil Municipal de esta ciudad dentro del auto de fecha 17 de agosto del año 2022, el cual no decreta la nulidad propuesta por el suscrito el día 26 de abril del año 2022 a este despacho, aduciendo única y exclusivamente lo estipulado en el artículo 136 del C.G.P., que nos enseña en sus numerales 3 y 4 que rezan: "... Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa...". 4. "Cuando a pesar del vicio el auto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa..."

Según lo establecido en los numerales anteriores del artículo precedente, considero, honorable señor Juez, primero que todo, que a fecha de hoy no ha cesado ninguna causa, por cuanto el despacho no ha comunicado ni la SUSPENSIÓN ni la INTERRUPCIÓN del proceso, más aún no se dignó a comunicarle a la parte demandante ninguna de las anteriores acciones ya que es de estricta obligación y cumplimiento de estos actos por parte del despacho, solo se ocupó de decretar el desistimiento tácito del proceso sin haber cumplido los requisitos de ley.

Por otro lado, el despacho de manera irresponsable manifiesta que no entiende la razón por la cual el señor apoderado no sustituyó o renunció al poder antes de que la sanción quedara en firme. Procedo a comunicarle al señor juez, que, la sanción me notificada el día 10 de JUNIO del año 2021 a las 17:03, (allego pantallazo) la cual se hacía efectiva a partir del día 06 de mayo del mismo año, por lo tanto, cualquier actuación de sustitución o renuncia al poder se consideraba sin

facultades por cuanto ya me encontraba suspendido. Pienso entonces que al señor Juez le faltó enterarse de esta cuestión.

También considero, que el señor Juez, desconoció lo enseñado por el artículo 134° de la norma en cita, toda vez que este es claro al rezar lo siguiente: "... **Art. 134. Oportunidad y trámite.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurren en ella..."

Aquí considero, que el señor Juez, a pesar del error cometido por el despacho al no notificar a la parte demandante de la suspensión del apoderado, ni decretar la INTERRUPCIÓN o SUSPENSIÓN del proceso a pesar de ser obligatorio, debió dar aplicabilidad a lo consagrado en el artículo anteriormente reseñado (134), por cuanto su despacho fue el causante del error.

"... La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..."

También hay que tener en cuenta el parágrafo del artículo 9° de la ley en cita, el cual es claro al manifestar lo siguiente:

"... **parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente..."

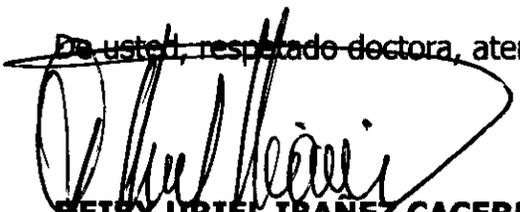
Entonces, si tenemos en cuenta las mismas pruebas allegadas y reseñadas anteriormente en donde aparece el envío del escrito de demanda y su correspondiente auto admisorio, la parte pasiva guardo silencio allanándose a los hechos y pretensiones de la demanda y al contestar la demanda de manera extemporánea, con el auto recurrido se le estarían reviviendo unos términos a favor de esta parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto y en un acto de estricto derecho, solicito al despacho de conocimiento, decretar la revocatoria del auto de fecha 17 de agosto del año 2022, notificado mediante Estado # 110 de fecha 18 de agosto del mismo año y en su defecto DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado a partir del auto que ordenó el desistimiento tácito del presente proceso y así evitar seguir perjudicando los intereses de la parte demandante.

En el evento, que el honorable señor Juez, no considere próspero este Recurso de Reposición, solicito a usted, me conceda el Recurso de Apelación ante el Honorable Superior Jerárquico de esta ciudad.

Agradeciendo de antemano la atención al presente y no siendo otro el motivo de este memorial,

~~De usted, respetado doctora, atentamente,~~


BEIBY URIEL IBÁÑEZ CACERES
C.C. No. 13.467.591 de Cúcuta.
F.P. No. 100317 del C. S. JUD.

De: Zulma Magaly Castro Moller

Enviado: jueves, 10 de junio de 2021 17:03

Para: DEIBYURIEL@HOTMAIL.COM

Asunto: COMUNICO INICIO Y FINALIZACION DE SANCIÓN EN RAD. 2015-00864

CSDJ-ZCM-0621

Señor

DEIBY URIEL IBAÑEZ CÁCERES

Ciudad

REF.	Rdo. 540011102-000-2015-00864 00
M. Ponente:	MARTHA CECILIA CAMACHO ROJAS
Quejoso:	ORLANDO OSORIO EUGENIO
Investigado(s)	Abg. DEIBY URIEL CÁCERES

Teniendo en cuenta que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial le notificó el día 27 de abril 2021 la Sentencia de segunda instancia, me permito comunicarle que la sanción impuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Norte de Santander y Arauca inició el 06 mayo 2021 y finaliza el 05 marzo 2022. información que se encuentra en la página web de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial - Antecedentes Disciplinarios.

Atentamente,



Zulma Magaly Castro Moller

Oficial Mayor Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte Stder. y

Arauca

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



San José de Cúcuta, 09 de septiembre de 2022.

Doctor.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO.

Juez Civil Municipal de Cúcuta.

E. S. D.

Ref. **PROCESO MONITORIO.**

Rdo. **2020-00158-00.**

Accionante. **VILMA VEGA CARREÑO.**

Accionado **ARTURO GONZALEZ SUESCUN y otro.**

Asunto **RECURSO DE REPOCISIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.**

El suscrito **Dr. CARLOS LUIS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderado del demandado, por medio del presente escrito y estando dentro del termino de Ley, me permito de la manera más respetuosa interponer el recurso de **REPOCISIÓN** en **SUBSIDIO DE APELACIÓN** del auto de fecha 05 de septiembre de 2022, notificado en estado de fecha 06 de setiembre de la misma anualidad, por medio del cual resolvió lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la excusa presentada por el señor JOSE ARTURO GONZALEZ SUESCUN, quien actúa en causa propia y como representante legal de INVERSIONES ARKAMAR Ltda., conforme a lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: PRESUMIR por cierto los hechos en que se funda la demanda contra el señor JOSE ARTURO GONZALEZ SUESCUN, quien actúa en causa propia y como representante legal de INVERSIONES ARKAMAR Ltda., siempre que sean susceptibles de confesión.

TERCERO: FIJAR como nueva fecha y hora para continuar con la diligencia de que trata el Artículo 392 del Código General del Proceso, el día **MARTES VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS 10:30 A.M.**



CUARTO: NOTIFICAR esta providencia, conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

Es importante manifestarle al despacho que el acceso a la virtualidad, no es constante, prueba de ello es, que en varias ocasiones los Juzgados me han suspendido audiencias minutos antes de la realización de las mismas, bajo el argumento de que tienen problemas de conectividad, y eso estando en los mismos despachos judiciales, situaciones en la que he trasladado testigos de otros municipios y que dada a que es comprensible dicha situación se ha tenido que aceptar los aplazamientos de las audiencias.

Es un hecho notorio que la conectividad en la virtualidad en la administración de justicia no es constante, toda vez que el acceso a internet no es el mejor en Colombia y en Suramérica, al igual la virtualidad permite que las partes se conecten desde un P.C. o un celular desde cualquier parte del mundo, toda vez que como lo dice es virtual. Que, se puede disponer de un dispositivo para conectarse, con acceso al internet, pero puede haber falla en energía y otros inconvenientes que pueden afectar el acceso a la red, como lo puede ser el clima entre muchos otros.

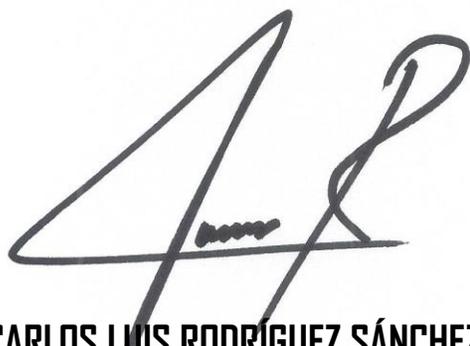
Por lo anterior sí es excusa verdadera la falta de conectividad en la virtualidad para no asistir a la audiencia.

Es importante la imparcialidad del operador judicial, en el caso en concreto, no entre las partes, sino entre el operador y las partes, es decir, sí es válido la justificación del operador judicial de suspender una audiencia o aplazarlas por fallas de conectividad o fallas técnicas cuando la misma se encontraba programada con anterioridad por el despacho. Ahora bien, en muchas situaciones diarias de los abogados litigantes quienes nos preparamos para las audiencias contando con las partes con testigos y demás, y por el hecho que los despachos judiciales presentan fallas técnicas por conectividad las reprograman y sin tener más opción nos toca aceptar porque son situaciones que se salen de las manos y son por fallas de técnicas de internet o demás a las que estamos expuesto por de manejo de la virtualidad.

Por lo anterior es de conocimiento de todos los que manejamos el sistema virtual lo expuestos que nos encontramos a estas situaciones, así mismo considera este apoderado que es deber del operador judicial ser consciente de estos problemas, más aún que ocurren constantemente, de lo contrario sería la justicia un cuello de botella ancho para los operadores y angosto para las partes.

Por lo anterior solicito de la manera más respetuosa se reponga el auto a que acusado o en su defecto conceda el recurso de alzada para que el superior revoque la decisión tomada por su despacho.

Atentamente.



CARLOS LUIS RODRIGUEZ SÁNCHEZ.

CC. 13'493.582 de Cúcuta.

T. P. 206058 del C. S. de la J.